

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-00149.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del demandado Néstor Romero Otálora contra el auto adiado el 8 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fl.38 Cd.2).

I. ANTECEDENTES

1. El recurrente señala que dicho llamamiento se efectuó con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.6825226-0, donde funge como asegurada y beneficiaria la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., en la cual, el aludido demandado se encontraba autorizado por dicha sociedad para conducir el vehículo de placas VKK-519, para el momento del siniestro, de donde surge el derecho para llamar en garantía a la compañía aseguradora, conforme se desprende de las condiciones generales de la referida póliza, puntualmente en el numeral 2 del 2.1.1. que consagra que el amparo cubre la responsabilidad civil extracontractual proveniente de un accidente ocasionado por el vehículo en comento, que de acuerdo con la ley incurra el asegurado u otra persona autorizada al conducir dicho vehículo.

2. Frente a lo anterior, la parte demandante guardó silencio en el traslado (fl.70 Cd.2).

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si al demandado Néstor Romero Otálora le asiste legitimación para llamar en garantía a la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A. por encontrarse autorizada la sociedad Ingenio La Cabaña S.A., para conducir el vehículo de placas VKK519 para el momento del siniestro.

2. Conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte, en la que caben todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía proveniente de la afirmación de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

3. En el caso bajo análisis, de la actuación allegada por el demandado se observa que, como soporte para el llamamiento en garantía deprecado, obra la póliza No.6825226 con vigencia desde el 30 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016, sobre el vehículo de placa VKK519, marca Kenworth T800 T800MT TD 4X4, modelo 2010, expedida por Seguros Generales SURAMERICANA S.A., en la cual, Ingenio La Cabaña S.A. funge como tomador y Leasing de Occidente S.A. como asegurado y beneficiario y cuyas condiciones generales rezan, entre otras:

“(...) SURAMERICANA declara que indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o conductor autorizado, derivados de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley (...)”

2.1.1. SURAMERICANA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual proveniente de un accidente ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado u otra persona autorizada al conducir dicho vehículo, o cuando este sin su conductor se desplace causando daños a terceros (...)” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a los hechos expuestos en la demanda y así mismo en el escrito contentivo del llamamiento, Néstor Romero Otálora conducía el vehículo de placas VKK-519 por autorización de Ingenio La Cabaña S.A., el 29 de septiembre de 2016, data en la cual se presentó el accidente de tránsito, y se encontraba vigente la garantía derivada del contrato de seguro de autos No.6825226-0, visto a folios 39 a 65, por lo cual, se colige que le asiste razón al recurrente al señalar que en virtud de dicha póliza, se encuentra legitimado para citar a SURAMERICANA S.A. al presente litigio en virtud de la figura del llamamiento en garantía.

4. Luego entonces, se revocará la decisión objeto de censura y en su lugar, comoquiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 64 del Código General del Proceso, se dispondrá la citación deprecada por el demandado a la referida compañía de seguros.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado el 8 de agosto de 2019, con fundamento en lo anteriormente esbozado. En su lugar,

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el demandado Néstor Romero Otálora a Seguros Generales SURAMERICANA S.A.

TERCERO: CORRER traslado de la solicitud y sus anexos a la entidad llamada en garantía por el término de veinte (20) días. Artículo 66 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR al llamado en garantía por estado conforme con el parágrafo del artículo 66 *idem*.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.043
Fijado el 13 DE ABRIL DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bc74a299fd11ab7da5352d748d1a74e9f15561b22c9b8ed598074e493be9b5**

Documento generado en 12/04/2021 11:53:10 AM